

RECURSO DE REVISIÓN: 81/2015-47
RECURRENTE: *****
TERCERO INTERESADO: SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ATLIXCO SOAPAMA
POBLADO: *****
MUNICIPIO: ATLIXCO
ESTADO: PUEBLA
ACCIÓN: RESTITUCIÓN DE TIERRAS EJIDALES
SENTENCIA RECURRIDA: 28 DE NOVIEMBRE DE 2014
JUICIO AGRARIO: 437/2009
EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 47
MAGISTRADO RESOLUTOR: LIC. MARÍA ANTONIETA VILLEGAS LÓPEZ

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA
SECRETARIO: LIC. ROBERTO CÉSAR RAMÍREZ PALOS

México, Distrito Federal, a dieciocho de junio de dos mil quince.

VISTO para resolver el recurso de revisión número R.R. 81/2015-47, promovido por *****, *****, y *****, presidente, secretario y tesorero, del comisariado ejidal del poblado "*****", parte actora en el juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en Puebla, estado de Puebla, el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, en el juicio agrario 437/2009, relativo a la acción de restitución de tierras ejidales; y

RESULTANDO:

I.- Mediante escrito presentado el ocho de octubre de dos mil nueve, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en Puebla, estado de Puebla, *****, *****, y *****, presidente, secretario y tesorero, del comisariado ejidal del poblado "*****", parte actora, demandó a Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco, con domicilio en el municipio de Atlixco, Puebla, las siguientes prestaciones:

"a) La restitución de una superficie calculada en ** que corresponden a ***** fracciones de terreno de la parcela escolar identificada con el número *****, en las cuales se han instalado ilegal e indebidamente dos tramos de tubería y un tanque de aireación, sin permiso ni autorización del ejido actor, impidiendo con ello que nuestra***

representada pueda gozar y disfrutar de dicha área como prevé la Ley de la Materia.

b) Como consecuencia de lo anterior, la desocupación y entrega de la superficie en litigio, debiendo retirar físicamente las tuberías y el tanque de aireación instalados en la parcela ** identificada con el número 291 materia de este controvertido, debiendo cubrir los gastos y operativo que ello implique, retirándolas definitivamente de las tierras del ejido accionante.***

c) El pago de los daños y perjuicios ocasionados a nuestra representada con la instalación de las tuberías y el tanque de aireación indicados, ya que los terrenos aprovechados por la parte demandada se han desnivelado, por lo que habrá de rellenarlos y darles un nivel adecuado para poder gozarlas y disfrutarlas, daños que deberán valuarse a razón del avalúo y dictamen pericial que conste en las presentes actuaciones."

Haciendo una síntesis de los hechos, menciona que es titular de tierras agrarias, siendo en la actualidad beneficiada por el programa PROCEDE, por lo que existe certeza en torno a la localización y ubicación de su área parcelada, de la zona de uso común y de aquella que corresponde a la zona urbana.

Manifiesta que en el año de mil novecientos cuarenta y seis, con lujo de fuerza y prepotencia el ayuntamiento de Atlixco, instaló una tubería y un tanque de aireación para abastecerse de agua ranurando y ocupando ***** fracciones de la parcela ***** materia de este controvertido, una de ***** aproximadamente y otra de ***** calculados, sin que mediara permiso, autorización, pacto o convenio de ningún tipo, con la ***** o representación ejidal, afectando no solamente las tierras de referencia, sino también a todas las parcelas enclavadas en ese lugar, por tratarse de terrenos de riego y no poder abastecerse de agua en la magnitud y capacidad de antaño.

El ayuntamiento de Atlixco gozó y disfrutó sin ningún derecho de la superficie ejidal en conflicto, impidiendo que esta fuese aprovechada por el ejido en beneficio de los educandos, sin que se les hubiera dado contraprestación alguna, además de haber desnivelado dichos terrenos por las excavaciones realizadas, lo que evidentemente causa daños y perjuicios al núcleo ejidal que representan.

Que la superficie referida es de aproximadamente *****, que corresponden a la parcela escolar identificada con el número *****, en la que instaló la tubería reseñada; otra fracción más de ***** donde edificó el tanque de aireación, concretamente en la colindancia sur de dicha parcela, la cual cuenta con una superficie total de *****.

Sigue manifestando que en el año de dos mil nueve, el ahora demandado Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Atlixco, de *mutuo*

proprio sin anuencia de la ***** del poblado de "*****", introdujo otro tramo de tubería en la parcela ***** apuntada, en una extensión calculada de ***** , los que se localizan en la parte central del inmueble, de oriente a poniente, bajo el argumento de que le asiste derecho de su uso porque en esa área existe un camino público, pues la topografía de la parcela en cuestión revela que ese espacio de hecho y por derecho es parte indiscutible de la parcela ***** propiedad del ejido, parte actora dentro del juicio agrario.

Señala que a la fecha quien aprovecha, goza y disfruta sin derecho alguno de las ***** fracciones de terreno en disputa, lo es el Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado, del municipio de Atlixco, quien recibe utilidades y beneficios de un área de propiedad social, que jamás ha adquirido legalmente.

II.- Por acuerdo de ocho de octubre de dos mil nueve, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en Puebla, estado de Puebla, admitió a trámite la demanda con fundamento, en el **artículo 18, fracción VI**, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, registrándose en el Libro de Gobierno bajo el número 437/2009 del índice de dicho Tribunal, ordenando correr traslado y emplazar al demandado, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria.

En audiencia de fecha once de noviembre de dos mil nueve, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en Puebla, estado de Puebla, el Magistrado declaró abierta la audiencia, acordando lo siguiente:

"Se tiene a la parte actora ratificando sus prestaciones en términos del escrito de demanda; así también quedó notificado el demandado, quien no compareció a producir su contestación a la demanda, se tuvo por ciertas las manifestaciones planteadas por la parte actora y por precluido su derecho a ofrecer pruebas... Por cuanto hace al escrito presentado por el ingeniero Francisco Velasco Islas, quien compareció como Director del Sistema Operador de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Atlixco, quien en puridad de derecho confiesa la demanda, sin embargo para que cobrara eficacia debió haberse ratificado en esta audiencia..."

Fijó la *litis* en dicha audiencia, en los siguientes términos:

"... se circunscribe a determinar si la parte actora acredita que le asiste mejor derecho a gozar, disfrutar y usufructuar, una superficie aproximada de ** que afirma corresponden a ***** fracciones de la parcela ***** y que actualmente se identifica con el número ***** , en la cual se ha instalado de manera ilegal, dos tramos de tubería y un tanque de aireación, por parte de la demandada, sin contar con el permiso de la parte actora, de tener mejor derecho a poseer, reclamando además la desocupación y entrega de dicha superficie, debiendo retirar de la parcela reclamada las tuberías instaladas y el tanque de aireación (tanque de respiración de la tubería) y que de ser procedente las***

pretensiones mencionadas, reclama adicionalmente el pago de daños y perjuicios por la instalación de la tubería, en virtud de la desnivelación de los terrenos de que se trata, o si por el contrario se absuelve a la demandada de las prestaciones que le son reclamadas, con independencia de que no compareció a producir contestación a la demanda...

La fase de conciliación, no se desahogó en razón de la falta de comparecencia de la parte demandada, se admitieron las pruebas ofrecidas por la actora y se fijó día y hora para el desahogo de las mismas.

En audiencia de ocho de diciembre de dos mil nueve, se tuvo al C. Francisco Velasco Islas, justificando su ausencia en la audiencia de fecha once de noviembre de dos mil nueve, mediante certificado médico, suspendiéndose la audiencia y fijando nuevo día y hora para que tuviera verificativo la misma.

Con fecha veintiséis de enero de dos mil diez, la parte actora se desistió en su perjuicio sobre las pruebas confesional y testimonial a cargo de la parte demandada.

III.- Una vez llevada la secuela procesal en sus términos el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en Puebla, estado de Puebla, emite sentencia el día veintiocho de noviembre de dos mil catorce, en los términos siguientes:

"PRIMERO. La parte actora integrantes del COMISARIADO EJIDAL en el núcleo denominado **, Municipio de Atlixco, Puebla, no acreditó los elementos constitutivos de las pretensiones intentadas, con base a las argumentaciones contenidas en la parte Considerativa de esta Resolución.***

SEGUNDO. Se absuelve al demandado SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ATLIXCO, PUEBLA de las prestaciones que le fueron reclamadas.

TERCERO. Notifíquese a las partes, entregándoles copia certificada de esta Resolución.

CUARTO. Publíquese en los Estrados del Tribunal la información relativa al dictado de esta sentencia. Con las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, en su oportunidad, archívese el expediente número 437/09, como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Cúmplase.

En síntesis indicó el *A quo* en sus consideraciones de sentencia que:

Se deberá atender la rebeldía en la que incurrió el Director del Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco, Puebla, quien dejó de comparecer al juicio para producir contestación de demanda, sin exponer defensas, ni oponer excepciones de su parte.

El Tribunal Unitario Agrario Distrito 47, se constituyó como órgano dotado de autonomía y plena jurisdicción, conforme al artículo 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en relación con el 1º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y para dictar sus fallos goza de la más amplia libertad para hacer el análisis y confrontación de las pruebas, determinando su eficacia procesal en conciencia y bajo el principio de verdad sabida, según lo dispone el numeral 189 de la Ley Agraria, pero con el objeto de fundar y motivar sus resoluciones conforme al artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, procedió a hacer la revisión casuística del material aportado para su valoración respectiva.

Manifiesta que el demandado en el juicio principal, aun cuando presentó escrito contestatorio de la demanda, no lo ratificó ante presencia Judicial, ni ofreció pruebas derivadas de su interés en virtud de que las de orden pericial fueron impuestas como carga procesal por este Órgano Jurisdiccional, ni expuso defensas, excepciones, o manifestaciones de su interés. Por consiguiente, en la audiencia celebrada el once de noviembre de dos mil nueve, el Tribunal tuvo al citado demandado rebelde, dentro del proceso.

Argumenta que habiendo sido valorados todos y cada uno de los medios de prueba allegados por las partes y al no advertirse obstáculos procesales para dictar sentencia en la causa, de conformidad con el artículo 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles, advirtió como hechos relevantes que:

a).- Los integrantes del comisariado ejidal en representación de la asamblea general de ejidatarios el núcleo de que se trata acudieron en el juicio con la intención de obtener una declaratoria judicial orientada a determinar si a ese núcleo ejidal le asiste mejor derecho a gozar, disfrutar y usufructuar, una superficie aproximada de ***** , que afirman corresponde a ***** fracciones de la parcela ***** y que actualmente se identifica con el número ***** , en la cual se han instalado de manera ilegal, dos tramos de tubería y un tanque de aireación por parte de la demandada, sin contar con el permiso de la parte actora, reclamando además la desocupación y entrega de dicha superficie, debiendo retirar de la parcela reclamada las tuberías instaladas y el tanque de aireación (tanque de respiración de la tubería) y que de ser procedente las pretensiones mencionadas.

b).- Que reclama adicionalmente el pago de daños y perjuicios por la instalación de la tubería, en virtud de la desnivelación de los terrenos de la parcela número ***** en una superficie parcial de ***** que dicen ha sido afectada, en virtud de diversos trabajos realizados por el Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Atlixco.

c).- Señaló el *A quo* que la primera de ellas atinente al año de mil novecientos cuarenta y seis, en la que a dicho de la accionante el ayuntamiento del municipio de Atlixco instaló una tubería para el abastecimiento de agua y un tanque de aireación para abastecerse de agua, lo cual impidió el aprovechamiento de ***** superficies aproximadas de *****, en la parcela sobre la que detenta la titularidad el núcleo de que se trata.

Respecto a ese tópico, el magistrado considero importante puntualizar que de conformidad con el certificado parcelario que aportó la accionante, con la intención de demostrar la legal titularidad que ejerce sobre la parcela controvertida, es posible advertir que ejerce la titularidad de esa parcela desde el cinco de octubre de mil novecientos noventa y ocho, fecha en la que de conformidad con lo determinado por la ***** de ejidatarios de "*****", municipio de Atlixco, Puebla, le fue reconocida esa parcela ***** a favor de ese núcleo ejidal.

d).- Consideró el *A quo* que los representantes ejidales a la fecha en que aseveran ocurrió tal hecho no formaban parte de ese órgano de representación ejidal, por lo que la Jurisdicente desestimó el dicho de la actora en relación a que en ese año "con lujo de fuerza y prepotencia el ayuntamiento de Atlixco instaló una tubería y un tanque de aireación para abastecerse de agua, ranurando y ocupando ***** fracciones de la parcela ***** materia de este controvertido, una de ***** aproximadamente y otra de ***** calculados, al estimarse que esos hechos no les constaron, habida cuenta que en esa fecha el núcleo al cual representan no era titular de los derechos inherentes a esa parcela escolar.

e).- Sigue diciendo que, fue hasta el ocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro, de conformidad con la publicación hecha en esa misma fecha en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla y la cual es consultable en la dirección electrónica:<http://www.soapama.gob.mx/transparencia/Decreto%20%20de%20Creaci%C3%B3n%20de%20SOAPAMA.pdf>, que se creó el Organismo Público Descentralizado Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Atlixco, estado de Puebla, de conformidad con el acuerdo de cabildo de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y tres, por lo que aunado al hecho de que en la fecha en la que se duele la actora del primer acto de consecuencias jurídicas no tenía la titularidad sobre la parcela en comento, cierto es también que ese acto de ninguna forma podría ser atribuible a ese demandado.

De igual forma, la parte actora demandó los trabajos realizaron en el año dos mil nueve, sin embargo, aun cuando a ésta le correspondía la carga probatoria de su acción, su dicho no se vio robustecido por ninguna de las probanzas aportadas al juicio.

f).- Que con la finalidad de acreditar la afectación de esa parcela ***** únicamente ofreció el desahogo de la prueba pericial en topografía, así como la pericial en materia de avalúos las cuales si bien determinarían la existencia o no de la afectación que asevera y el monto al cual ascendería el pago de los daños que se hubieren ocasionado, no resultan las pruebas idóneas para determinar que ese hecho atribuible al año de dos mil nueve hubiera acontecido.

Sin que resulte óbice a lo anterior la Magistrada resolutora parte al estudio de los trabajos realizados en esas áreas de experticia, precisándose que aun cuando las concluyentes a las que arribaron esos especialistas se encuentran orientadas a justificar el dicho de sus oferentes, en ninguno de esos dictámenes aportaron elemento alguno que permitiera demostrar la existencia material de las tuberías a que alude la parte actora como causa de la afectación de la que se duele, toda vez que se concretaron a determinar la superficie en conflicto de conformidad con el plano parcelario que les fue otorgado así como con lo que fue indicado por las partes que acudieron al desahogo de esa pericial, sin que además y de forma elemental hubieren precisado la técnica utilizada para poder asegurar las conclusiones a las que arribaron, al no haber localizado de forma fehaciente las fracciones afectadas, por lo cual les restó valor probatorio a esos dictámenes, al no haber aportado elementos suficientes de esclarecimiento a ese Órgano Jurisdiccional en cuanto a la situación controvertida.

g).- Argumenta el Magistrado que no obstante lo anterior, ante la discordancia existente entre el dictamen de orden topográfico rendido por el perito de la parte actora y del de la parte demandada Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Atlixco, estado de Puebla, hubo la necesidad de proveer el desahogo de un diverso trabajo de campo, por parte de un perito tercero en discordia. El desahogo de esta probanza se desestima de igual forma al haberse realizado en similares condiciones de elaboración que los dictámenes ofrecidos por las partes, esto en virtud de que ese especialista manifestó haberse trasladado a los lugares de donde parten las tuberías y el tanque de aireación controvertidos, ubicado en una diversa área a la litigiosa y haber localizado los registros de agua potable y de drenaje pertenecientes al Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Atlixco y por tanto, haber trazado un camino en el que se supuso la trayectoria de las mismas en la superficie materia de estudio y asegurando de manera imprecisa que esas tuberías sí atraviesan la parcela en litigio, aunado al hecho de que nunca fue demostrada la afectación que se pudiera haber causado a la parcela en litigio, toda vez que los dictámenes en materia de avalúos sólo se concretaron a calcular gastos en virtud de los metros de tubería que aseveraron se encuentran debajo de esa parcela.

h).- Que habida cuenta que de existir alguna superficie desnivelada tal como lo refiere la parte actora en su escrito inicial de demanda, no se cuentan con elementos convictivos suficientes para asegurar que pudiera ser atribuible a los trabajos que en su caso hubiere realizado el Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Atlixco, estado de Puebla.

Considerando el *A quo* que, la actora carece de derecho para reclamar la instalación de tuberías que resultaron previas a la asignación de su parcela y que en caso de haberse realizado esos trabajos, imposible resulta que hayan sido a cargo del organismo demandado.

i).- Consideró en su sentencia que, al instituirse que la parcela escolar forma parte de los bienes del ejido, resulta inconcuso que el comisariado ejidal debió acudir al presente controvertido con el ***** que les otorgara anuencia para acudir a la presente causa y en la que se estableciera el daño que se hubiere causado a esa parcela *****, sin embargo, se advierte que la misma está siendo usada y disfrutada en su totalidad, al no encontrarse daño alguno que impida su explotación; por lo que argumenta le resulta inadecuado reconocerle el mejor derecho a poseerla y disfrutarla en virtud de ya contar con el título suficiente que le ampara ese derecho, esto es, el certificado parcelario que le ampara esa titularidad y los derechos inherentes al mismo al núcleo ejidal de que se trata.

j).- Importante resulta además, el hecho de que aun cuando la dotación de tierras para la subsistencia de los núcleos ejidales se conformó para crear los medios de trabajo y explotación de ese sector vulnerable, así como de los medios necesarios para proveer respecto a la investigación, enseñanza y divulgación de prácticas agrícolas que permitan un uso más eficiente de los recursos humanos y materiales con que cuenta el ejido, en el caso de la parcela escolar y respecto de los cuales son libres de explotarlo para esos fines de conformidad con lo establecido en las Leyes y Reglamentos que rigen en la materia agraria, en detrimento de ello consideró prudente precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el subsuelo, así como los minerales o sustancias que se encuentren en él, son propiedad de la Nación.

k).- Señaló también que aun cuando la parte actora asegura que no sólo esa parcela ***** se ve afectada, sino diversas por la que atraviesan las tuberías que señala como origen de su afectación, que al tratarse de trabajos de tal magnitud debieron regir los trabajos necesarios para que ese organismo entrará a operar la implementación de esas tuberías, sin que el actor se haya inconformado ante tal órgano.

Así que, al no haber probado la parte actora que los trabajos realizados por el Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Atlixco, estado de Puebla, aparentemente realizados en los años de mil novecientos cuarenta y seis y dos mil nueve, hubieren causado afectación a su parcela, es de declararse improcedente la acción ejercitada.

En consecuencia, es improcedente reconocerle mediante la presente sentencia el mejor derecho a poseer la superficie de la parcela de que se trata y que señaló como afectada, toda vez que tiene la titularidad sobre la totalidad de esa parcela y por tanto el mejor derecho a poseerla, tal como lo ha hecho hasta ahora, al contar con el título perfecto y suficiente que le ampara esa titularidad, asimismo, resulta improcedente la desocupación y entrega de la superficie en litigio, así como el retiro de las tuberías instaladas en la parcela materia de este controvertido, como improcedente resulta de igual forma el pago de daños y perjuicios al no haber resultado probada su acción.

Asimismo, al no haberse probado la afectación a la superficie señalada por la actora en la parcela de que se trata, inútil resulta realizar el estudio de la prueba pericial en materia de avalúos y de conformidad con lo ya establecido se absuelve al demandado.

IV.- La anterior resolución les fue notificada a la parte demandada el ocho de diciembre de dos mil catorce y a la actora el diez de diciembre de dos mil catorce, por conducto del autorizado licenciado *****.

V.- Inconforme con la sentencia, *****, ***** y *****, presidente, secretario y tesorero respectivamente, del comisariado ejidal de Axocopan, interpusieron el recurso de revisión mediante escrito presentado ante oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en Puebla, estado de Puebla, el doce de enero de dos mil quince. Emitiéndose acuerdo el quince de enero de dos mil quince, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario, en el que se ordena agregar a los autos del juicio agrario 437/2009 y dar vista a la parte demandada para que en un término de cinco días contados a partir de la notificación personal del acuerdo, manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

VI.- Hecho lo anterior, se ordenó remitir la documentación que integra el expediente antes citado al Tribunal Superior Agrario para que se resuelva el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en Puebla, estado de Puebla.

VII.- Este Tribunal Superior Agrario, tuvo recibidos los autos originales del juicio agrario 437/2009, el veinte de febrero de dos mil quince, registrándose en el índice de este Tribunal Superior Agrario bajo el número R.R. 81/2015-47, turnándose el recurso de revisión antes citado a esta ponencia, para su estudio y proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO:

1.- Este órgano jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tiene competencia para conocer y resolver de los recursos de revisión.

2.- Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario se ocupa en primer término de la procedencia del recurso de revisión promovido por *****, *****, *****, presidente, secretario y tesorero respectivamente, del comisariado ejidal de "*****", parte actora en el juicio agrario 437/2009, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en Puebla, estado de Puebla.

Al respecto la Ley Agraria en su título Décimo, Capítulo VI establece lo relativo al recurso de revisión, capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200, que en su parte relativa disponen:

"...Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; ó

III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Artículo 199.- La revisión debe de presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo; el Tribunal lo admitirá en un

término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios, y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contado a partir de la fecha de recepción.

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el juez de distrito que corresponda.”

De una recta interpretación de dichos preceptos legales, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse tres requisitos a saber: a). Que se haya presentado por parte legítima ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre, b). Que el medio de impugnación se promueva dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución, y c). Que dicho recurso se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

Por lo que toca al primero de los requisitos de procedibilidad, el mismo se satisface ya que el recurso de revisión, fue interpuesto por *****, *****, y *****, presidente, secretario y tesorero respectivamente del comisariado ejidal de “*****”, parte actora en el juicio agrario de origen, por lo que se concluye que fue interpuesto por parte legítima para ello.

Por cuanto al segundo requisito también se cumple, en razón a que la sentencia que se impugna, le fue notificada a *****, *****, y *****, presidente, secretario y tesorero respectivamente, del comisariado ejidal de “*****”, por medio del autorizado *****, el diez de diciembre de dos mil catorce, y el recurso de revisión fue interpuesto el doce de enero del año dos mil quince, transcurriendo entre ambas fechas nueve días hábiles, descontándose el día 13 por ser sábado; y 14 por ser domingo, así como el periodo vacacional comprendido del día dieciséis de diciembre de dos mil catorce, al primero enero de dos mil quince, lo que se advierte que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y forma, tal como lo establece el artículo 199, de la Ley Agraria.

Finalmente, con relación al requisito de procedencia establecido en el numeral 198 de la Ley Agraria, relativo a que el recurso de revisión procede contra: las sentencias que resuelven cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; la tramitación de un juicio

agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Es preciso señalar que en el caso a estudio, una de las prestaciones que reclama la parte actora en el juicio agrario, lo es la restitución de una superficie ejidal a favor de ésta, circunstancia que hace procedente el recurso de revisión por encontrarnos en el supuesto de la fracción II del artículo 198 de la Ley de la materia.

Encuentra sustento lo anteriormente establecido en contradicción de tesis de Novena Época, Registro: 173462, Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 208/2006, Página: 798.

"REVISIÓN AGRARIA. LA PREVISTA EN LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA SÓLO PROCEDE CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO SOBRE RESTITUCIÓN DE TIERRAS CUANDO AFECTAN DERECHOS AGRARIOS COLECTIVOS.

Históricamente la acción agraria de restitución de tierras es aquella que tiene por objeto devolver a los núcleos de población ejidales o comunales la propiedad de sus tierras, de las que fueron despojados con motivo de cualquiera de los actos que especifica el artículo 27 constitucional, fracción VIII; además de esos actos, también dan lugar a la restitución, cualesquiera otros, de autoridades o de particulares, atentatorios del derecho de propiedad de esos núcleos; sin embargo, en el artículo 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se estableció la competencia de los Tribunales Unitarios para conocer "De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes"; lo cual resulta incongruente, puesto que la restitución solamente puede hacerse en favor del propietario, que es el núcleo, y no en favor de sus integrantes los cuales son titulares de derechos agrarios individuales pero no del derecho de propiedad que es de naturaleza colectiva. Ahora bien, considerando que conforme al principio general de Derecho relativo a que las acciones proceden aunque no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, la circunstancia de que los integrantes de los núcleos de población ejidales o comunales, al defender sus derechos agrarios individuales denominen a la acción ejercida "de restitución", de ninguna manera priva de eficacia jurídica sus pretensiones (generalmente posesorias), pero no por la sola designación de esa acción puede admitirse que sea realmente la restitutoria, porque ésta le corresponde de manera exclusiva al propietario, que es el núcleo de población. De acuerdo con lo anterior se concluye que conforme a los artículos 198, fracción II, de la Ley Agraria y 9o., fracción II y 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, solamente le compete al Tribunal Superior Agrario conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones de los Tribunales Unitarios Agrarios dictadas en los juicios sobre restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal, como expresamente lo delimita el segundo de esos preceptos, y no tratándose de acciones individuales de los ejidatarios y comuneros.

Contradicción de tesis 197/2006-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el entonces Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 29 de noviembre de 2006. Unanimidad de

cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 208/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de diciembre de dos mil seis."

3.- En atención al análisis de las diversas constancias que obran en los autos del juicio de origen y en especial a la sentencia recurrida, se procede a establecer en síntesis los agravios expresados por el recurrente, ya que se estima innecesaria su transcripción de acuerdo con el criterio que se sostiene en la siguiente contradicción de tesis que se invoca por analogía:

"Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez".

Los agravios se hacen consistir:

Primero. Que agravia al ahora recurrente el que se haya determinado que el área controvertida en la que se localizó la tubería materia del juicio, no se encuentra enclava dentro de la parcela ***** del ejido "*****", enumerada como la ***** , porque no se demostró que el demandado Sistema Operador de

Agua Potable y alcantarillado del municipio de Atlixco haya instalado dicha infraestructura, incluso porque el ejido cuenta con justo título, que para nada le impide el goce y disfrute de la superficie que compone la parcela de marras; pues considera el recurrente que no se valoraron debidamente los peritajes que en materia de topografía y avalúo fueron desahogados; que si los trabajos técnicos eran insuficientes debió ordenarse su perfeccionamiento correspondiente, tal y como ordena la ley.

Segundo. Causa agravio al revisionista que se haya declarado improcedente la acción de restitución demandada en atención a que no se demostró de manera alguna que la tubería en conflicto se encontraba dentro del polígono que compone la parcela *****, habida cuenta que los tres peritajes que en materia de topografía se ofrecieron y desahogaron para ubicar tal infraestructura, les resta valor probatorio, y es omisa en ordenar su ampliación o perfeccionamiento.

Tercero. Se duele el revisionista de que el argumento vertido por la Magistrada en el sentido de que al no asistir a juicio la demandada y habérselo tenido rebelde, se revierte la carga probatoria a su contraparte, considerando que al tenersele confesa de manera ficta, del cúmulo de pruebas que obra en actuaciones debió haber sido condenada.

Cuarto. Que le causa agravio el hecho de que se determinó en sentencia absolver a la parte demandada de las prestaciones, indicando que dicho organismo nació con posterioridad a las instalaciones de las tuberías y que éstas últimas fueron puestas también con anterioridad a la constitución de la parcela escolar.

4. Estudiados los agravios hechos valer por el recurrente, supliendo la deficiencia de la queja en términos de lo dispuesto por el artículo 164 párrafo último de la Ley Agraria, por tratarse de un núcleo de población, sus agravios resultan parcialmente fundados y operantes, en virtud de que este Tribunal Superior Agrario advierte que existe una violación procesal de gran trascendencia y que afecta el fondo del asunto, suficiente para revocar la sentencia materia del presente recurso de revisión.

Lo anterior en razón a que en los hechos plasmados en la demanda presentada por la parte actora, señaló textualmente en lo que interesa lo siguiente:

"...Es menester manifestar que en el año de 1946 con lujo de fuerza y prepotencia el H. Ayuntamiento de Atlixco instaló una tubería y un tanque de aireación para abastecerse de agua, ranurando y ocupando ** fracciones de la parcela ***** materia de este controvertido, una de***

******* aproximadamente y otra de ***** calculados, sin que mediara permiso, autorización, pacto o convenio de ningún tipo con la ***** o representante del ejido, afectando no solamente las tierras de referencia, sino también a todas las tierras enclavadas (sic) en ese lugar, por tratarse de terrenos de riego y no poder abastecerse de agua en la magnitud y capacidad de antaño...”**

La institución jurídica del litisconsorcio pasivo necesario tiene como objetivo principal el que exista una sola sentencia para todos los litisconsortes, por no poder pronunciarse una decisión judicial válida sin oír a todos ellos, dado el vínculo existente en la relación jurídica de que se trata, de ahí que no es posible condenar a una parte sin que la condena alcance a la otra; de donde se sigue que es indispensable dar intervención a todas las partes interesadas en el juicio para que puedan quedar obligadas legalmente por la sentencia que llegue a dictarse. En efecto, el litisconsorcio pasivo necesario se actualiza cuando la sentencia únicamente puede dictarse en relación con varias partes, debiendo en este caso ser demandadas en el mismo juicio, lo que en el caso sucedió, sin que fuera llamado a juicio al ayuntamiento de Atlixco, del estado de Puebla, por lo que el proceso se inició indebidamente al no haber emplazado al citado ayuntamiento, dados los hechos narrados por la parte actora en la demanda inicial.

Por lo que al existir pluralidad de partes que intervinieron en el acto objeto de la controversia agraria, esto es, el ayuntamiento de Atlixco y Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Atlixco, se concluye que al estar ante la presencia de la figura jurídica “litisconsorcio pasivo necesario” y al no haber sido llamado a juicio el ayuntamiento, se dictó una sentencia sin oír a todas las partes, transgrediendo los principios de legalidad y seguridad jurídica, lo que trae como consecuencia un indebido proceso; fundamento y motivo suficiente para revocar la sentencia de fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce, para el efecto de que sea llamado a juicio y se le otorgue al ayuntamiento de Atlixco, estado de Puebla, la oportunidad de que manifieste lo que a su derecho interese y ofrezca las pruebas que considere necesarias para su defensa y excepciones; aplicable al caso concreto la tesis, localizada con el registro número 177260, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: XXI.1o.P.A.38 A, Página: 1490:

"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA AGRARIA. AUN CUANDO NO SE CONTEMPLA EN LA LEY DE LA MATERIA, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL Y PROCESAL EN LA MISMA MATERIA Y FUERO. La institución jurídica del litisconsorcio es producto de las interpretaciones que han llevado a cabo en tesis y jurisprudencias los

diversos órganos del Poder Judicial de la Federación facultados para crearla; así, se le ha considerado como la institución que implica pluralidad de partes en el juicio, la cual será activa cuando se trate de dos o más actores y, pasiva, cuando se esté en presencia de dos o más demandados. Se ha entendido también que puede ser voluntario o necesario, situación que deriva de la naturaleza del derecho dilucidado en el litigio. El litisconsorcio pasivo se presenta en forma necesaria debido a la existencia de pluralidad de demandados y unidad de acción, lo cual hace necesario llamar a juicio a todos los litisconsortes, pues al estar vinculados no es posible condenar a uno sin que alcance a los demás. Se ha definido en jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el estudio del litisconsorcio pasivo necesario es oficioso; sin que con ello se entienda que el gobernado no tenga el derecho a promoverlo; además, uno de los objetivos principales de dicha figura es el de que sólo pueda haber una sentencia para todos los litisconsortes, de lo que resulta esencial dar oportunidad de intervenir a todas las partes interesadas en el juicio para que legalmente puedan quedar obligadas con la sentencia que se dicte. En las narradas condiciones, y dado que en la Ley Agraria vigente no se contempla la figura jurídica del litisconsorcio pasivo necesario, ello no implica que no se actualice en esta materia, en atención a que sus artículos 2o. y 167 establecen la aplicación supletoria de la norma sustantiva civil federal, así como la procesal en la misma materia, que sí la contemplan; de ahí que, atendiendo a la naturaleza particular de cada caso que se ventila ante el Tribunal Unitario Agrario, éste, a fin de salvaguardar la oportunidad de audiencia y defensa de los posibles litisconsortes pasivos, debe mandar llamarlos a juicio aun de oficio, ya que de no ser así, el citado tribunal no cumpliría con el principio de justicia que tutela el artículo 17 constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 131/2005. Bertha Bello Sánchez y otro. 2 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Aquileo Gilberto Sotelo Pineda.

Amparo directo 164/2005. Albertina Ángela Concepción Juárez y otra. 16 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretaria: Alma Urióstegui Morales."

A mayor abundamiento este Tribunal Superior Agrario advierte que de la demanda inicial del juicio agrario, las prestaciones que reclama la parte actora son entre otras: La restitución de una superficie calculada en *****, que corresponden a ***** fracciones de terreno de la parcela ***** identificada con el número *****, que en ellas se instalaron dos tramos de tubería y un tanque de aireación sin permiso ni autorización del ejido actor, impidiendo que pueda gozar y disfrutar de dicha área como prevé la Ley de la Materia; ahora bien la Magistrada del Tribunal Agrario en audiencia de fecha once de noviembre de dos mil nueve, fijó la *litis* con fundamento en la fracción VI del artículo 18, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, con una pretensión no solicitada por el actor, en la citada audiencia al momento de fijarse la *litis* textualmente se estableció:

"... se constriñe a determinar si la parte actora acredita que le asiste mejor derecho a gozar, disfrutar y usufructuar, una superficie aproximada de

*******, que afirma corresponden a ***** fracciones de la parcela ***** y que actualmente se identifica con el número ***** en la cual se ha instalado de manera ilegal, dos tramos de tubería y un tanque de aireación, por parte de la demandada, sin contar con el permiso de la parte actora, de tener mejor derecho a poseer la parte actora, reclamando además la desocupación y entrega de dicha superficie, debiendo retirar de la parcela reclamada las tuberías instaladas y el tanque de aireación (tanque de respiración de la tubería), de ser procedente las pretensiones mencionadas, reclama la parte actora a la contraria el pago de daños y perjuicios por la instalación de la tubería, ya que los terrenos se ha desnivelado, por tanto reclamándoles el nivel adecuado de las parcelas para poder usufructuar, o si por el contrario se absuelve a la demandada de las prestaciones que le son reclamadas, con independencia de que no comparece a producir contestación a la demanda, esta acción se encuentra dentro de la hipótesis que prevé el artículo 18 fracción VI de la ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.”**

Ahora bien, de acuerdo a lo asentado con antelación, es claro que la *litis* no fue fijada de manera correcta y que conforme a lo establecido por el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, la *litis* en las controversias que conocen los Tribunales Unitarios sólo corresponde a éstos, por lo cual, en la audiencia de ley, hizo consistir la materia de la *litis* en que el actor reclamó el mejor derecho a gozar, disfrutar y usufructuar una superficie de aproximadamente ***** basándola en la fracción VI, del precepto antes citado; hipótesis la cual no es aplicable al caso concreto, por lo que este Tribunal Superior Agrario, al advertir dicha irregularidad procesal y bajo la consideración de que la acción en el juicio versó sobre otro acción, que es la restitución de una superficie de tierras ejidales a que alude la fracción II, por lo que el actuar de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario vulnera los derechos humanos al debido proceso, legalidad, certeza, seguridad jurídicas, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente señalado se establece que el acto procesal del *A quo* agrario al trabar indebidamente la *litis*, provocó que el particular no contara con los elementos mínimos para hacer valer sus derechos correctamente, dentro de los límites y con las atribuciones que le confiere la ley aplicable.

El resolutor al momento de dictar su sentencia, estableció que la parte actora no acreditó los elementos constitutivos de las pretensiones demandadas, esto es el mejor derecho a poseer y no sobre los elementos de la acción restitutoria de la cual se duele el ejido y demandó en su escrito inicial; por lo que para el fin de no dejarlo en estado de indefensión, procede revocar la sentencia materia de impugnación en esta revisión agraria, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario, dejando subsistente todo lo actuado, incorpore a la *litis* la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, a efecto de que quede debidamente

establecida; reponga el procedimiento a partir del auto en que turnó a sentencia el expediente y emplace a juicio al Ayuntamiento de Atlixco, estado de Puebla; a quien deberá otorgar oportunidad de defensa únicamente por lo que hace a este.

Encuentra sustento lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, Novena Época, registro: 188802, de los Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Materia(s): Administrativa, Tesis: VII.2o.A.T. J/2, Página: 1218

"LITIS, ALTERACIÓN DE LA. EN MATERIA AGRARIA. Si bien es verdad que de conformidad con lo establecido por el artículo 189 de la Ley Agraria, el tribunal agrario está facultado para dictar sus resoluciones a verdad sabida sin sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas, pero fundando y motivando sus determinaciones, también lo es que esto no lo faculta para apartarse de los puntos controvertidos establecidos en la audiencia de derecho, a los que quedó circunscrita la litis, introduciendo cuestiones distintas a las planteadas por las partes en sus ocursoos respectivos.

Amparo directo 379/98. Amalia Torres Carpio. 6 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretaria: Josefina del Carmen Mora Dorantes.

Amparo directo 292/99. Hilario Rodríguez Baruch. 12 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.

Amparo directo 202/2000. Juan Aarón Lezama Gallardo. 11 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretario: Alberto Quinto Camacho.

Amparo directo 219/2000. Comisariado Ejidal del Poblado Tzocohuite y otro. 11 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.

Amparo directo 498/2000. Eleuteria García Libreros. 5 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez."

Por otra parte este Tribunal Superior Agrario al realizar el análisis integrar de los agravios y de la sentencia materia de impugnación no pasa por alto lo siguiente:

Que en suplencia a la deficiencia de los agravios hechos valer por el núcleo ejidal ahora revisionista, se desprende que la magistrada resolutora realizó argumentos violatorios a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, al no encontrar sustento legal que justifique la motivación expresada; consistente en que a fojas 538, 539 y 543, del sumario, la magistrada establece que de conformidad con el certificado parcelario que ha aportado a la causa la accionante con la intención de

demostrar la legal titularidad que ejerce sobre la parcela controvertida, es posible advertir que ejerce la titularidad desde el *****, fecha en la que de conformidad con la determinación por la ***** de "*****", municipio de Atlixco, Puebla, le fue reconocida esa parcela ***** a favor del núcleo ejidal.

Arribando a que los representantes ejidales a la fecha en que aseveran ocurrió tal hecho no formaba parte de ese órgano de representación ejidal, por lo que desestimó el dicho de la actora en relación a los hechos del año de mil novecientos cuarenta y seis, sin embargo el artículo 32 y 33 fracción I de la Ley Agraria, establece que el comisariado ejidal tiene la facultad de representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas; esto es, para representarlo en juicio, de ahí que sea incorrecto la apreciación sobre la legitimación en el proceso que hace el Tribunal Unitario sobre los hechos de la controversia a que se refiere el ejido parte actora, pues no se requiere acta de asamblea que le autorice acudir a juicio.

Pues se reitera es el representante de la asamblea y basta con que acredite tener la representación por la asamblea de elección en donde resultaron con el carácter que ahora se ostentan y no argumentar que por el hecho de que se estableció que el despojo que dicen sufrieron por el ayuntamiento, hayan sido con anterioridad a su nombramiento, carecían de titularidad de los derechos inherentes a esa parcela; por lo que en la nueva sentencia que emita la Magistrada en su oportunidad, deberá de prescindir de estas consideraciones.

Así como el argumento señalado a foja 544 en donde señala que el accionante núcleo ejidal se encontró en libertad de tramitar en forma particular o conjunta el procedimiento respectivo ante Sistemas Operador de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Atlixco, Puebla, (demandado) que le permitiera conocer el origen o procedimiento mediante el cual se llevaron a cabo los trabajos de los que se duele; argumento que carece de una exacta observancia de la ley, al no encontrar sustento jurídico o disposición legal que establezca como requisito acudir a la dependencia pública desconcentrada antes citada antes de iniciar el juicio correspondiente, pues se estaría imponiendo una carga que no establece la legislación de la materia, por lo que deberá de prescindir de esta consideración la magistrada del Tribunal Unitario Agrario al momento de dictar su nueva sentencia.

De igual forma resultan fundado el agravio hecho valer por el revisionista, establecidos en los agravios primero y segundo de su escrito de recurso de revisión, toda vez que el Tribunal Unitario Agrario, al momento de valorar los dictámenes en

materia de topografía por parte de los diestros nombrados por las partes a foja 540, señaló que en ninguno de esos dictámenes aportaron elemento alguno que permita demostrar la existencia material de las tuberías a que alude la parte actora como causa de la afectación de la que se duele, sin que además y de forma elemental hubieran precisado la técnica utilizada para poder asegurar las conclusiones a las que arribaron, al no haber localizado de forma fehaciente las fracciones afectadas por lo cual le restó valor probatorio a esos dictámenes, al no haber aportado elementos suficientes de esclarecimiento a dicho órgano jurisdiccional.

En iguales términos desvaloró la pericial emitida por el perito tercero en discordia a foja 541, al señalar que fue emitido en similares condiciones a los dictámenes ofrecidos por las partes, señalando que se aseguró de manera imprecisa que esas tuberías sí atravesaban la parcela en litigio, aunado a que nunca fue demostrada la afectación que se pudiera haber causado, refiriendo que los dictámenes en materia de avalúo sólo se concretaron a calcular gastos en virtud de los metros de tubería que aseveraron se encuentran bajo esa parcela.

Con relación a lo anterior, es necesario señalar que la prueba pericial tiene como objetivo orientar al juzgador en el conocimiento de ciertos hechos, ya sea porque no se hallen al alcance de sus sentidos o porque su examen se refiera a aquellas materias que requieran conocimientos que sólo proporcionan determinadas disciplinas técnicas, que son ajenos al Derecho, por lo que se requiere de esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas, de sus efectos o simplemente para su apreciación e interpretación; de ahí que se afirme que los peritos son meros consultores técnicos sobre hechos que requieren de conocimientos técnicos o científicos, que auxilian al juzgador en la función de administrar justicia, pues es al juez a quien le corresponde la decisión jurídica de los casos que le son sometidos a su conocimiento, sin que exista disposición legal que lo obligue a acatar forzosamente la opinión del perito tercero o de cualquiera de los otros nombrados por las partes, sino a aquél que, con base a su facultad discrecional, le forme mayor convicción a través de los argumentos o razonamientos técnicos y el fundamento que hagan los expertos, conjuntamente con los restantes medios de convicción aportados, admitidos y desahogados en autos, además de la ilustración que realicen para un mejor entendimiento y apreciación.

Por ilustrativa se invoca la tesis V.4^o.4 K que sustentó el entonces Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que puede ser consultada en la página 2745, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

"PRUEBA PERICIAL. SU NATURALEZA JURÍDICA Y ALCANCE.- La doctrina, en forma coincidente con la esencia de las disposiciones legales que regulan la prueba a cargo de peritos, ha sustentado que la peritación (que propiamente es el conjunto de actividades, experimentos, observaciones y técnicas desplegadas por los peritos para emitir su dictamen), es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial (o incluso ministerial), por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, clínicos, artísticos, prácticos o científicos, mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convicción respecto de ciertos hechos cuya percepción, entendimiento o alcance, escapa a las aptitudes del común de la gente, por lo que se requiere esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas, de sus efectos o simplemente para su apreciación e interpretación. De esta manera, el perito es un auxiliar técnico de los tribunales en determinada materia, y como tal, su dictamen constituye una opinión ilustrativa sobre cuestiones técnicas emitidas bajo el leal saber y entender de personas diestras y versadas en materias que requieren conocimientos especializados, expresados en forma lógica y razonada, de tal manera que proporcionen al juzgador elementos suficientes para orientar su criterio en materias que éste desconoce. Ese carácter ilustrativo u orientador de los dictámenes periciales es lo que ha llevado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los diversos tribunales de la Federación a destacar que los peritajes no vinculan necesariamente al juzgador, el cual disfruta de la más amplia facultad para valorarlos, asignándoles la eficacia demostrativa que en realidad merezcan, ya que el titular del órgano jurisdiccional se constituye como perito de peritos, y está en aptitud de valorar en su justo alcance todas y cada una de las pruebas que obren en autos."

Establecido lo anterior la magistrada no consideró lo establecido por el artículo 186 de la Ley Agraria, pues si bien es cierto está facultada para otorgar el valor probatorio de acuerdo a sus consideraciones, también lo es que la pericial tiene el objeto de que ilustre al juzgador para que lo lleve a conocer la verdad más acertada a los hechos controvertidos y no sólo determinar que ninguno de los dictámenes le proporcionó información suficiente para resolver la materia del asunto, señalando que fueron deficientes, por lo que debió de solicitar la ampliación, perfeccionamiento de los mismos a efecto de que la condujeran al conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

Por lo que resulta fundado el agravio hecho valer por el recurrente, que motiva la revocación de la sentencia de fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce, para el efecto entre otros de que al momento de que se practiquen y desahoguen las pruebas periciales en materia de topografía y avalúo, se establezcan los elementos que permita demostrar la existencia material de las tuberías a que alude la parte actora como causa de la afectación de la que se duele, además de forma elemental precisen los diestros la técnica utilizada para arribar a sus conclusiones, localizar de forma fehaciente de las fracciones afectadas si es que las hay; precisar si las tuberías atraviesan o no la parcela en litigio, y en su caso establecer si existe afectación a la parcela de la *litis* por la instalación de las tuberías a que refiere la parte actora.

5.- En estos términos, al resultar fundados los agravios hechos valer por el revisionista, además de las violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento destacadas en el considerando que antecede, y al no haber otro agravio que pueda establecer violación procesal de estudio preferente para que sea subsanada al momento de reponerse el procedimiento y su tramitación, resulta procedente revocar la sentencia de veintiocho de noviembre dos mil catorce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en la ciudad de Puebla, estado de Puebla, en el juicio agrario número 437/2009.

Por lo anterior, se revoca la sentencia materia del presente medio de impugnación, para los siguientes efectos

1.- Incorpore a la *litis* la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, a efecto de que quede debidamente establecida;

2.- Dejando subsistente todo lo actuado, reponga el procedimiento a partir del auto en que turnó a sentencia el expediente y emplace a juicio al Ayuntamiento de Atlixco, estado de Puebla; a quien deberá otorgar oportunidad de defensa únicamente por lo que hace a éste.

3.- Perfeccione la prueba pericial en materia de topografía y avalúo, se ordene a los diestros establecer los elementos que permitan demostrar la existencia material de las tuberías a que alude la parte actora como causa de la afectación de la que se duele, además precisen los diestros la técnica utilizada para arribar a sus conclusiones, localizar de forma fehaciente de las fracciones afectadas si es que las hay; precisar si las tuberías atraviesan o no la parcela en litigio, y en su caso establecer si existe afectación a la parcela de la *litis* por la instalación de las tuberías a que refiere la parte actora; así como cualquier otra circunstancia que considere necesaria el juzgador para que lo conduzca al conocimiento de la verdad sobre los puntos a resolver.

4.- Se continúe con la secuela del procedimiento y con plenitud de jurisdicción purgando los vicios establecidos en esta sentencia así como las consideraciones que se le citan deberá de prescindir, dicte una nueva conforme a derecho proceda.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, fracción III, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º y 9º, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por *****, *****, *****, presidente, secretario y tesorero, del comisariado ejidal del poblado "*****", parte actora en el juicio agrario natural 437/2009 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en Puebla, estado de Puebla, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, relativa a la controversia de restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO.- En virtud de las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando cuarto de la presente resolución y al haber resultado en suplencia a la deficiencia de la queja fundados los agravios expuestos por la parte recurrente, se revoca la sentencia materia de revisión para los efectos precisados en esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en Puebla, estado de Puebla, notifíquese con copia certificada de la presente resolución, a las partes en el juicio agrario 437/2009.

QUINTO.- Con testimonio del presente fallo, devuélvanse los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

SEXTO.- El Tribunal Unitario Agrario deberá de informar cada quince días a través de la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, el

seguimiento que se esté dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en su momento, enviar copia certificada de la sentencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

.-(RÚBRICA)-
LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

.-(RÚBRICA)-
LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA MTRA. **ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA** .-(RÚBRICA)-

.-(RÚBRICA)-
LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

.-(RÚBRICA)-
LIC. JESUS ANLÉN LÓPEZ

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. .- (RÚBRICA) -